

VIEDMA, 07 JUNIO 2005

VISTO:

El Expediente N° 14.925-V-2.004 del registro del Consejo Provincial de Educación, “s/Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de Educación”, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 97/103 el Sr. Aurelio Manuel Vazquez, en su carácter de Secretario General de la Unión de Trabajadores de la Educación Rionegrinos (Un.T.E.R), interpone Denuncia de Nulidad contra la Resolución 1183/04 del Consejo Provincial de Educación. Atento a lo previsto en los Arts. 90 4° Párrafo y 71 de la Ley 2938 corresponde asimilar la presentación al Recurso de Revocatoria o Reconsideración previsto en el Art. 91.

Que en cuanto a la cuestión que el recurrente titula como “Incompetencia en razón de grado”, se observa que yerra en su apreciación acerca de que no existe norma que faculte al Consejo Provincial de Educación a modificar su estructura administrativa. **El Art. 65 de la Constitución Provincial reconoce el carácter autárquico del Consejo Provincial de Educación.** La Ley 2444 en su Art. 72 señala que el gobierno y la conducción política del sistema educativo estará a cargo del Consejo Provincial de Educación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Provincial. Como autoridad de aplicación de la dicha ley, el Consejo Provincial de Educación se organiza bajo el régimen jurídico de autarquía técnica y administrativa, con representación directa en los acuerdos de ministros del Poder Ejecutivo y con capacidad para actuar en la órbita del derecho público y el derecho privado. Dentro de las funciones de este Consejo surge la de administrar los recursos destinados a la educación por el Estado Provincial, asignando los fondos correspondientes a las diversas unidades administrativas que integran el sistema educativo (Art. 73 inc. p) Ley citada). En este sentido, teniendo presente las funciones de las delegaciones y subdelegaciones regionales, su organización resulta previsto en la facultad de administrar sus recursos que describe el inciso citado.

Que respecto de lo planteado en el punto b) titulado “La vista previa al Fiscal y el dictamen jurídico obligatorio” se observa que la intervención del Fiscal de Estado prevista en el Art. 12 de la Ley 2938 corresponde cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos, intereses legítimos o aparezca interesado el patrimonio del Estado. En este sentido, el Art. 11 de la Ley 88 indica que se debe dar vista al Fiscal de Estado de los antecedentes en estado de resolución cuando aparezca interesado el patrimonio de la provincia o afectado en sus intereses. Atento la organización determinada en el Resolución N° 1183/04 es un acto que trata únicamente sobre la administración de recursos que oportunamente el Estado provincial asignó a este Consejo, dicho patrimonio no ha sido afectado.

Que por el motivo expuesto en el párrafo que antecede, tratándose este de un acto de administración propio de las facultades asignadas al Consejo Provincial de Educación, no se individualizan aspectos legales que merituaran ser dictaminados.

Que respecto del punto c) de la presentación titulado “La falta de motivación suficiente como vicio del acto”, el recurrente hace referencia a lo previsto en el Art. 12 inc. d) pto. 1) de la Ley 2938 es decir, que el acto deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando se trate de un acto administrativo final y... decida sobre derechos subjetivos. Independientemente de que la Resolución N° 1183/04 del Consejo Provincial de Educación cuenta con la pertinente exposición de los motivos que indujeron a su emisión, corresponde aclarar que dicho acto no decide sobre derechos subjetivos, entendiendo como tal la atribución a una persona para hacer algo o para disponer de algo. Atento la índole de las disposiciones de la Resolución 1183/04, no se individualiza persona alguna afectada en dichas atribuciones.

Que, por último, con relación a lo planteado en el punto d) de la presentación, titulado “La ausencia de eficacia”, esta Dirección entiende que resultó posible la ejecución de la Resolución N° 1183/04 del Consejo Provincial de Educación atento los efectos de la publicación se alcanzaron con las constancias de las dependencias administrativas correspondientes que acreditan haber tomado conocimiento de la misma. En este sentido, se ha dicho : “... ha de admitirse como notificación idónea la que resulte de algún comportamiento del administrado o interesado, del que surja “indubitadamente” que éste hallase enterado de la resolución o decisión respectiva, lo cual puede resultar de alguna manifestación que el administrado hiciere en el mismo expediente” (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T° II , Pág. 340).

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración obrante a fs. 97/103 interpuesto por el Sr. Aurelio Manuel Vazquez, en su carácter de Secretario General de la Unión de Trabajadores de la Educación Rionegrinos (Un.T.E.R), contra la Resolución 1183/04 del Consejo Provincial de Educación, por los motivos expuestos.-

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE al recurrente que cuenta con un plazo de diez (10) días Hábiles para la interposición del Recurso Jerárquico previsto en el Art. 93 y sgts. de la Ley N° 2938 debiendo cumplimentar con lo dispuesto en el Art. 95 bis de la misma ley incorporado por la Ley N° 3235.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese a los interesados al domicilio constituido en la calle Irigoyen N° 290 1° Piso Of. “B” de la ciudad de Viedma y Archívese.-

RESOLUCIÓN N°2169/05
AL/dm

ES COPIA